



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Antonio, Tolima, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).-

Rad. No, 2022-00005

Ha pasado a despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** instaurado por la **Dra. ANA EDITH ZAPATA MUÑOZ** apoderada de **HELIODORO GARATEJO DIAZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE DIAZ ASCENCIO Y PATROCINIO DIAZ ASCENCIO** para decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisión de este.

Dentro de la oportunidad procesal que la ley señala, luego del estudio pormenorizado que requiere toda demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta **INADMISIBLE**, por cuanto se observa que:

PRIMERO: Si quiénes figuran como demandados ya fallecieron, se deberá dejar constancia si se inició o no el proceso de sucesión, para poder realizar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de éstos.

Respecto de este ítem, el Código General del Proceso establece: "**ART. 87.- Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la, demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados. ...**". (Negrillas "fuera del texto").

SEGUNDO: Allegar el registro civil de defunción del titular de derecho real del predio JOSE PATROCINIO DIAZ ASCENCIO, Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de aquel.

TERCERO: Aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes.

CUARTO: Aportará plano catastral del predio materia de usucapión legible y claro como quiera que el aportado no se puede visualizar correctamente.

QUINTO: Deberá adicionar y dirigir la demanda contra los Señores Pedro Diaz Ascencio y Romana Diaz Ascencio según lo manifestado en el hecho décimo segundo, y notificarlos conforme lo establecido en el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora, a la Dra. Ana Edith Zapata Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.540.713 y T.P. 365.251 del C. S. J., conforme al poder otorgado.



SEPTIMO: conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.-

**NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZ**

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00006 de hoy 03 DE FEBRERO DE 2022.

SECRETARIA, _____